

# CI420/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.

# Antecedentes

I. Con fecha 16 de diciembre de 2010, el C. César Molinar Varela, presentó de manera simultánea, cuatro solicitudes de información, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a los cuales se les asignó los números de folio UE/10/02981, UE/10/02985, UE/10/02987 y UE/10/02988, mismas que se citan a continuación:

	y.		
UE/10/02981	UE/10/02985	UE/10/02987	UE/10/02988
"Solicito de la	"Solicito de la	"Solicito de la	"Solicito de la
manera mas atenta	Manera mas	manera mas atenta	Manera mas
y amable posible.	atenta y amable	y amable posible.	Atenta y Amable
I. Copia simple del	posible.	<ol> <li>Copia simple del</li> </ol>	Posible.
nombramiento,	I. Copia simple del	Nombramiento,	I. Copia simple
copia simple de la	curriculum Vitae,	Copia simple del	del
cédula profesional,	Copia simple de la	Curriculum Vitae,	Nombramiento,
copia simple de	Cedula	Copia simple de la	Copia Simple de
título profesional,	Profesional,	Cedula	la <b>Cedula</b>
copia simple de	Copia simple del	Profesional, Copia	Profesional,
currículum vitae de	Nombramiento,	simple del <b>Titulo</b>	Copia Simple del
los siguientes	Copia simple del	Profesional. De los	Curriculum
Servidores Públicos	titulo Profesional.	Siguientes	Vitae, Copia
de la 03 Junta	De los Siguientes	Servidores Publicos	simple del Titulo
Distrital Ejecutiva en	Servidores	de la 07 Junta	Profesional. De
el Estado de Nayarit.	Publicos de la 01	Distrital en el	los Siguientes
1. Marco Antonio	Junta Distrital	Estado de	Servidores
Velarde Romero	Ejecutiva en el	Chihuahua.	Publicos de la 05
2. Ernesto Jesús	Estado de Nayarit.	<ol> <li>Oscar Zesati del</li> </ol>	Junta Distrital
Gama Lozano	1. Ana Maria Mora	Villar.	Ejecutiva en el
3. Uriel Calderón	Perez	2. Fernando Tellez	Estado de
Olmos	2. Vanesa	Gonzalez.	Chihuahua.

1



4. Leonel Arciniega	Martinez Elizalde	3.Benito Orozco	1.Ricardo
Nieves." (Sic)	3. Carlos	Andrade.	Ramirez
	Contreras Arjona	4. Leopoldo Estrada	Almunia.
	4. Juan Pablo	Reza." (Sic)	2.Oscar Marquez
	Atondo Quinones."		Melendez.
	(Sic)		3.Lilia Flores
			Cardenas.
			4.Ricardo
			Chacon Carrillo
			5. Jesus
			Armendariz
			Olivares." (Sic)

<sup>\*</sup>énfasis añadido

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a las solicitudes formuladas por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- III. Con fecha 18 de diciembre de 2010 el C. César Molinar Varela, presentó una solicitud de información más, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/10/02996**, por la que requiere:

# UE/10/02996

"Solicito de la manera mas atenta y amable posible.

- 1. Copia simple de la **Cedula Profesional**, Copia Simple del **Titulo Profesional**, Copia simple del **Nombramiento**, Copia simple del **Curriculum Vitae**. De los Siguientes Servidores de la 16 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco.
- a)Sergio Ayala Ayala
- b)Ernesto Figueroa Castillo
- c)Ricardo Larios Valencia
- d)Jose Armando Perez Hernandez
- e) Marcelino Rosales Rodriguez." (Sic)
- \*énfasis añadido
- IV. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud referida en el párrafo que antecede, formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.



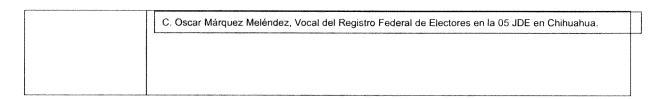
- V. Con fecha 7 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió su respuesta a las solicitudes UE/10/02981, UE/10/02985, UE/10/02987 y UE/10/02988, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DESPE/0016/2011, informando lo siguiente:
  - "...esta Dirección Ejecutiva pone a disposición del solicitante la información relacionada con los nombramientos, cédula y título profesional, así como los currículum vitae respecto de los siguientes miembros del Servicios Profesional Electoral

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	
	C. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo en la 03 JDE en Nayarit	T
	C. Marco Antonio Valverde Romero, Vocal del Registro Federal de Electores en la 03 JDE en Nayarit	
UE/10/02981	C. Leonel Arciniega Nieves, Jefe de Oficina Seguimiento y Análisis en la 03 JDE en Nayarit	
	C. Uriel CalderónOlmos, Jefe de Oficina Seguimiento y Análisis en la Junta Local de Nayarit	
Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	
	C. Ana María Mora Pérez, Vocal Ejecutivo en la 01 JDE en Nayarit	
UE/10/02985	C. Juan Pablo Atondo Quiñones, Vocal Secretario de la 01 JDE en Nayarit	
	C. Carlos Contreras Arjona, Vocal de Organización Electoral en la 01 JDE en Nayarit	
	C. Vanesa Martínez Elizalde, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 01 JDE en Nayarit.	

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	
	C. Benito Orozco Andrade, Vocal Ejecutivo en la 07 JDE en Chihuahua	
UE/10/02987	C. Fernando Téllez González, Vocal de Organización en la 07 JDE en Chihuahua	
	C. Leopoldo estrada Reza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 JDE en Chihuahua	
	C. Oscar Zesati del Villar, Vocal del Registro Federal de Electores en la 07 JDE en Chihuahua.	

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	
	C. Ricardo Ramirez Almunia, Vocal Ejecutivo en la 05 JDE en Chihuahua	
	C. Jesús Armendáriz Olivares, Vocal Secretario en la 05 JDE en Chihuahua	
UE/10/02988	C. Ricardo Chacón Carrillo, Vocal de Organización Electoral en la 05 JDE en Chihuahua	
	C. Lilia Flores Cárdenas, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 05 JDE en Chihuahua	





No obvio puntualizar que dicha información se clasifica como confidencial, toda vez que contiene datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, una vez que el solicitante cubra los costos de recuperación por reproducción de impresiones, se procederá a fotocopiar los materiales antes referidos los cuales constan de 191 fojas y se enviarán a la Unidad de Enlace." (Sic)

VI. Con fecha 11 de enero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral emitió su respuesta a la solicitud **UE/10/02996**, a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DESPE/0087/2011, informando lo siguiente:

"En atención a las solicitudes de información realizadas vía INFOMEX, con números de folios **UE/10/02996** y UE/10/02997, recibidas el 20 de diciembre de 2010, esta Dirección Ejecutiva pone a disposición del solicitante la información relacionada con los nombramientos, cédula y título profesional así como los currículum vitae respecto de los siguientes miembros del Servicio Profesional Electoral:

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	
	C. Marcelino Rosales Rodriguez, Vocal Ejecutivo en la 16 JDE en Jalisco	
UE/10/02996	C. José Armando Pérez Hernández, Vocal Secretario en la 16 JDE en Jalisco	
	C. Sergio Ayala Ayala, Vocal de Organización Electoral en la 16 JDE en Jalisco	
	C. Ernesto Figueroa Castillo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 16 JDE en Jalisco	
	C. Ricardo Larios Valencia, Vocal del Registro Federal de Electores en la 16 JDE en Jalisco.	

*(...)* 

No obvio puntualizar que dicha información se clasifica como confidencial, toda vez que contiene datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, una vez que el solicitante cubra los costos de recuperación por reproducción de impresiones, se procederá a fotocopiar los materiales antes referidos los cuales constan de 102 fojas y se enviarán a la Unidad de Enlace."(Sic)



- VII. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar los asuntos de marras al Comité de Información.
- VIII. Con fecha 8 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral remitió vía correo electrónico, alcance a su oficio de respuesta DESPE/0016/2011, manifestando:

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL 31
	C. Ernesto Jesús Gama Lozano, Vocal Ejecutivo en la 03 JDE en Nayarit	9
	C. Marco Antonio Valverde Romero, Vocal del Registro Federal Electores en la 03 JDE en Nayarit	11
UE/10/02981	C. Leonel Arciniega Nieves, Jefe de Oficina Seguimiento y Análisis en la 03 JDE en Nayarit	6
	C. Uriel Calderón Olmos, Jefe de Oficina Seguimiento y Análisis en la Junta Local de Nayarit.	5

(...)

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL 30
UE/10/02985	C. Ana Maria Mora Pérez, Vocal Ejecutivo en la 01 JDE en Nayarit	9
	C. Juan Pablo Atondo Quiñones, Vocal Secretario de la 01 JDE en Nayarit	6
	C. Carlos Contreras Arjona, Vocal de Organización Electoral en la 01 JDE en Nayarit	9
	C. Vanesa Martínez Elizalde, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 01 JDE en Nayarit	6

(...)

Número de		FOJAS
solicitud de	Nombre y cargo del MSPE	TOTAL
Información	-	30

5



UE/10/02987	C. Benito Orozco Andrade, Vocal Ejecutivo en la 07 JDE en Chihuahua	7
	C. Fernando Téllez González, Vocal de Organización en la 07 JDE en Chihuahua	13
	C. Leopoldo Estrada Reza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 JDE en Chihuahua	5
	C. Oscar Zesati del Villar, Vocal del Registro Federal de Electores en la 07 JDE en Chihuahua	5

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL 36
UE/10/02988	C. Ricardo Ramírez Almunia, Vocal Ejecutivo en la 05 JDE en Chihuahua	8
	C. Jesús Armendáriz Olivares, Vocal Secretario en la 05 JDE en Chihuahua	6
	C. Ricardo Chacon Carrillo, Vocal de Organización Electoral en la 05 JDE en Chihuahua	8
	C. Lilia Flores Cárdenas, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 05 JDE en Chihuahua	6
	C. Oscar Márquez Melendez, Vocal del Registro Federal de Electores en la 05 JDE en Chihuahua	8

Respecto de las seis solicitudes de información realizadas por el C. César Molinar Varela, con números de folios UE/10/02981, UE/10/02984, UE/10/02985, UE/10/02986 y UE/10/2987, UE/10/2988 el número total de fojas son 191.

Se remite como archivo adjunto las versiones públicas y originales en las cuales fueron testados los siguientes datos personales:

- a) Fotografía
- b) Estado Civil
- c) Domicilio particular
- d) Teléfono particular
- e) Correo electrónico particular
- f) Fecha de nacimiento
- g) Lugar de nacimiento
- h) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- i) Clave única de Población (CURP)
- j) Edad, y
- k) Datos personales de terceros..." (Sic)



IX. Con fecha 9 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral remitió vía correo electrónico, alcance a su oficio de respuesta DESPE/0087/2011, manifestando:

"

Número de solicitud de Información	Nombre y cargo del MSPE	FOJAS TOTAL 57
	C. Sergio Ayala Ayala, Vocal de Organización Electoral en la 16 JDE en Jalisco	10
	C. Ernesto Figueroa Castillo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 16 JDE en Jalisco	12
UE/10/02996	C. Ricardo Larios Valencia, Vocal del Registro Federal de Electores en la 16 JDE en Jalisco	8
	C. José Armando Pérez Hernández, Vocal Secretario en la 16 JDE en Jalisco	13
	C. Marcelino Rosales Rodríguez, Vocal Ejecutivo en la 16 JDE en Jalisco	14

Además, preciso que fueron clasificados como información confidencial los siguientes datos personales:

- Fotografía
- Estado Civil
- Domicilio particular
- Teléfono particular
- Correo electrónico particular
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave única de Población (CURP)
- Edad, y
- Datos personales de terceros " (Sic)

Considerandos



- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación por confidencialidad de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitudes de información interpuestas por el C. César Molinar Varela que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
- 5. Del examen realizado a las solicitudes referidas en los antecedentes marcados con los números I y III de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación en la materia de lo



solicitado, el órgano responsable al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito se observa que la información solicitada se refiere al nombramiento, título y cédula profesional y currículum vitae de diversos miembros del servicio profesional electoral, siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, el de clasificar como confidencial algunas partes de la información solicitada, manifestando y poniendo a consideración de este órgano colegiado, la versión pública de la misma.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes UE/10/02981, UE/10/02985, UE/10/02987, UE/10/02988 y UE/10/02996, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal y, también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia el evitar resoluciones contradictorias, en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí.

Cabe mencionar, que existen tres variantes de esta figura jurídica, a saber, acumulación de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable, a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual resulta aplicable a los órganos administrativos, y en consecuencia a este Comité de Información, así como de lo establecido en los artículos 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley referida en términos de su artículo 2, este órgano colegiado considera procedente la acumulación de las solicitudes de información, toda vez que como lo señala el citado artículo 72, procede la acumulación, entre otros supuestos, cuando en dos o más juicios deba resolverse, total o parcialmente una misma controversia, situación que en el presente caso se actualiza, ya que la información requerida en las solicitudes materia de la presente resolución



consiste en documentos de diversos miembros del servicio profesional electoral y la respuesta emitida por el órgano responsable está planteada en un mismo sentido.

Para mayor referencia se transcriben los artículos citados en el párrafo que antecede.

# Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 45.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

# Código Federal de Procedimientos Civiles

### "Artículo 72

Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo."

# "Articulo 73

Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental..."

Así las cosas, este Comité de Información, considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/10/02981, UE/10/02985, UE/10/02987, UE/10/02988 y UE/10/02996.

6. Que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, manifestó que respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, la misma contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión de la información entregada por el órgano responsable señalado, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se



desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los órganos responsables se encuentran los siguientes: fotografía, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, fecha y lugar de nacimiento, edad y estado civil.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

# "Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...)."

"Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

**(...)** 

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información



efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

# "Artículo 34

### Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

#### "Artículo 35

#### Principios de protección de datos personales

- En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales."

## "ARTÍCULO 36

### De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el



consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información."

(...)"

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y <u>acceso</u> no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y



José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por confidencialidad esgrimida por las Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, por lo que hace a los datos personales tales como fotografía, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, fecha y lugar de nacimiento, edad y estado civil, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información solicitada se pone a disposición del peticionario en versión pública, mediante lo forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Dicha información, quedará a disposición del solicitante en 184 copias simples, en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 3 del Estado de Chihuahua, cita en Av. Manuel Gómez Morín No. 7950, Col. Adición Campestre, Mun. Cd. Juárez, previo pago y presentación del comprobante original respectivo en el domicilio antes referido, por la cantidad de de \$154.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable presente el comprobante respectivo, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 6, párrafo 2 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 2, párrafo 1, fracción XV; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 11, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracciones IV y V; 29; 34; 35 párrafo 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

# Resolución

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio UE/10/02981, UE/10/2985, UE/10/2987, UE/10/2988 y UE/10/02996, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, respecto de los datos personales tales como: fotografía, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad y estado civil, contenidos en la información solicitada por el C. César Molinar Varela, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante en los términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**NOTIFÍQUESE** al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimènez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información